

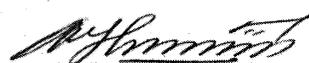
o reaseguros; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de reglamento propuesto por la Superintendencia de Bancos, se adecúa al propósito establecido en la mencionada Ley de la Actividad Aseguradora, por lo que se estima conveniente su emisión,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, inciso 1), de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 50, 60 y 115 de la Ley de la Actividad Aseguradora, así como tomando en cuenta el Oficio No. 6386-2010 del Superintendente de Bancos, del 21 de diciembre de 2010, y con el voto favorable de la totalidad de sus miembros,

RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a la presente resolución, el **Reglamento para la Determinación del Margen de Solvencia y para la Inversión del Patrimonio Técnico de Aseguradoras y de Reaseguradoras.**
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución en el diario oficial y en otro periódico, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.


 Armando Felipe García Salas Alvarado
 Secretario
 Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-5-2011

REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL MARGEN DE SOLVENCIA Y PARA LA INVERSIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO DE ASEGURADORAS Y DE REASEGURADORAS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto establecer los aspectos relativos a la determinación del margen de solvencia y de la inversión del monto mínimo del patrimonio técnico de las aseguradoras y de las reaseguradoras.

Artículo 2. Margen de solvencia. El margen de solvencia representa el monto mínimo de patrimonio técnico que las aseguradoras o las reaseguradoras deberán mantener permanentemente en relación con su exposición a los riesgos derivados de sus operaciones de seguro o de reaseguro, según corresponda, y será la suma de:

- a) Margen de solvencia para seguros de vida;
- b) Margen de solvencia para seguros de daños;
- c) Margen de solvencia para riesgos catastróficos; y,
- d) Margen de solvencia para riesgos de inversión y de crédito.

**CAPÍTULO II
CÁLCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA**

Artículo 3. Margen de solvencia para seguros de vida. El margen de solvencia para los seguros de vida, excepto los seguros colectivos y temporal anual renovable que no acumulen reservas, será el resultado de aplicar el seis por ciento (6%) a sus reservas matemáticas que incluyen el fondo total acumulado de las pólizas de vida universal o similares.

Para los seguros de vida colectivos y temporal anual renovable que no acumulen reservas, el margen de solvencia se calculará conforme al procedimiento aplicable a los seguros de daños.

Artículo 4. Margen de solvencia para seguros de daños. El margen de solvencia para los seguros de daños, excluyendo los riesgos catastróficos, será la cantidad que resulte mayor de aplicar las fórmulas de los incisos siguientes:

- a) Con base en las primas netas:

$$MSPN = 0.16PN \left(\frac{SR}{ST} \right)$$

MSPN	=	Margen de solvencia de primas netas.
PN	=	Primas netas (total de primas emitidas menos devoluciones y cancelaciones de los últimos doce (12) meses).
SR	=	Siniestros retenidos, netos de reaseguro cedido, de los últimos doce (12) meses.
ST	=	Siniestros totales ocurridos de los últimos doce (12) meses.

- b) Con base en siniestros ocurridos:

$$MSSO = 0.23 \left[\frac{(SP+RSP) - (S+RSPi)}{3} \right] \left(\frac{SR}{ST} \right)$$

MSSO	=	Margen de solvencia de siniestros ocurridos.
SP	=	Siniestros pagados de los últimos treinta y seis (36) meses.
RSPi	=	Reserva siniestros pendientes de ajuste y de pago al final del mes del cálculo del margen de solvencia.
S	=	Salvamentos y recuperaciones de los últimos treinta y seis (36) meses.
RSPi	=	Reserva siniestros pendientes de ajuste y de pago al inicio del periodo de los treinta y seis (36) meses, contado de forma retrospectiva, a partir del mes del cálculo del margen de solvencia.
SR y ST	=	Como se define en el inciso a) anterior.

En caso el cociente resultante de dividir los siniestros retenidos y los siniestros totales (SR/ST) de las fórmulas de los incisos a) y b) sea menor de 0.50, se aplicará 0.50.

Artículo 5. Margen de solvencia para riesgos catastróficos. El margen de solvencia para riesgos catastróficos será el monto necesario para cubrir cualquier deficiencia de la pérdida máxima probable de los riesgos catastróficos respecto de la suma de la reserva para riesgos catastróficos más la participación de los reaseguradores en los contratos catastróficos. La participación de las reaseguradoras será aceptable si se encuentran registradas en la Superintendencia de Bancos.

**JUNTA MONETARIA
RESOLUCIÓN JM-5-2011**

Inserta en el Punto Octavo del Acta 1-2011; correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 4 de enero de 2011.

PUNTO OCTAVO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el proyecto de Reglamento para la Determinación del Margen de Solvencia y para la Inversión del Patrimonio Técnico de Aseguradoras y de Reaseguradoras.

RESOLUCIÓN JM-5-2011. Conocido el Oficio No. 6386-2010 del Superintendente de Bancos, del 21 de diciembre de 2010, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para la Determinación del Margen de Solvencia y para la Inversión del Patrimonio Técnico de Aseguradoras y de Reaseguradoras.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Actividad Aseguradora, las aseguradoras o reaseguradoras deberán mantener permanentemente un monto mínimo de patrimonio en relación con su exposición a los riesgos derivados de sus operaciones de seguros o de reaseguros, según corresponda, de acuerdo con las regulaciones de carácter general que para el efecto emita la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes del total de sus miembros; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo citado, el margen de solvencia se determinará por las regulaciones de carácter general aplicables a las aseguradoras o reaseguradoras que emita esta Junta, con base en las mejores prácticas internacionales en materia de seguros o reaseguros; **CONSIDERANDO:** Que conforme el precepto legal mencionado, para los riesgos de inversión y de crédito de las aseguradoras o reaseguradoras, el monto requerido y las ponderaciones respectivas serán fijados en la misma forma aplicable a las instituciones bancarias; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 50 de la Ley de la Actividad Aseguradora establece que el patrimonio técnico que respalde el margen de solvencia deberá invertirse en activos que reúnan los requisitos aplicables a las inversiones de reservas técnicas y que el excedente de dicho patrimonio podrá ser invertido libremente por las aseguradoras o reaseguradoras; **CONSIDERANDO:** Que el margen de solvencia constituye el patrimonio que una aseguradora o reaseguradora debe mantener para afrontar situaciones extraordinarias derivadas de la operación del seguro o reaseguro; siendo obligatorio que dicho patrimonio se mantenga permanentemente invertido en activos que reúnan condiciones de liquidez, seguridad, rentabilidad y diversificación para resguardar los beneficios y obligaciones garantizados por los contratos de seguros

Artículo 6. Margen de solvencia para riesgos de inversión y de crédito. El margen de solvencia para los riesgos de inversión y de crédito será la suma de:

- a) El cien por ciento (100%) del capital asignado a las sucursales en el extranjero; y,
- b) El equivalente al diez por ciento (10%) de los activos ponderados de acuerdo a su riesgo, según las categorías que se presentan a continuación:
 1. **Categoría I.** Los activos con ponderación cero por ciento (0%) son los siguientes:
 - i. Efectivo en moneda nacional o extranjera;
 - ii. Inversiones en títulos valores emitidos por el Banco de Guatemala;
 - iii. Préstamos ordinarios y automáticos, que las entidades otorgan a sus asegurados con garantía de su reserva matemática hasta por el monto de la misma;
 - iv. Préstamos e inversiones con garantía del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas;
 - v. Primas por cobrar de seguros;
 - vi. Inversiones en títulos valores o títulos representativos de obligaciones a cargo de bancos centrales extranjeros o gobiernos centrales extranjeros cuando el país a que pertenece el obligado tenga una calificación de riesgo de AAA hasta AA-, en moneda local o extranjera, según sea el caso;
 - vii. Inversiones en acciones en entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos cuando dicha inversión sea en empresas del mismo grupo financiero y el capital asignado a las sucursales en el exterior; y,
 - viii. Inversiones en títulos valores o títulos representativos de obligaciones del o garantizadas por el Gobierno Central de Guatemala, en moneda nacional o extranjera, según sea el caso, cuando el país tenga una calificación de riesgo de AAA hasta AA-.
 2. **Categoría II.** Los activos con ponderación diez por ciento (10%) son las inversiones en títulos valores u obligaciones del o garantizadas por el Gobierno Central de Guatemala, en moneda local o extranjera, según sea el caso, cuando el país tenga una calificación de riesgo inferior a AA- o no esté calificado.
 3. **Categoría III.** Los activos con ponderación veinte por ciento (20%) son los siguientes:
 - i. Depósitos en, inversiones en acciones o títulos valores emitidos por o títulos representativos de obligaciones a cargo de entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, siempre que dichas entidades no se encuentren sometidas a un plan de regularización en los términos que indique la ley aplicable;
 - ii. Depósitos en, o inversiones en títulos valores emitidos o garantizados por bancos del extranjero que cuenten con una calificación de riesgo de AAA hasta A-;
 - iii. Cuentas por cobrar a reaseguradoras o reaseguradas del extranjero que tengan una antigüedad de hasta seis (6) meses, contados a partir de la fecha de corte del estado de cuenta;
 - iv. Inversiones en títulos valores o títulos representativos de obligaciones a cargo de bancos centrales extranjeros o gobiernos centrales extranjeros cuando el país a que pertenece el obligado tenga una calificación de riesgo de A+ hasta A-, en moneda local o extranjera, según sea el caso; y,
 - v. Cheques y giros pendientes de cobro a cargo de entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos.
 4. **Categoría IV.** Los activos con ponderación cincuenta por ciento (50%) son los siguientes:
 - i. Préstamos para vivienda con garantía de hipoteca en primer lugar sobre inmuebles ubicados en el territorio nacional;
 - ii. Inversiones en títulos valores o títulos representativos de obligaciones a cargo de bancos centrales extranjeros o gobiernos centrales extranjeros cuando el país a que pertenece el obligado tenga una calificación de riesgo de BBB+ hasta BBB-, en moneda local o extranjera, según sea el caso;
 - iii. Cuentas por cobrar a reaseguradoras o reaseguradas del extranjero que tengan una antigüedad de más de seis (6) hasta doce (12) meses, contados a partir de la fecha de corte del estado de cuenta; y,
 - iv. Depósitos en, o inversiones en títulos valores emitidos o garantizados por bancos del extranjero que cuenten con una calificación de riesgo de BBB+ hasta BBB-.
 5. **Categoría V.** Los activos con ponderación cien por ciento (100%) son los siguientes:
 - i. Primas por cobrar de seguros de caución con más de treinta (30) días de antigüedad;
 - ii. Cualquier tipo de préstamos otorgados a, inversiones en instrumentos del, títulos representativos de obligaciones a cargo de o adeudos del sector privado, no comprendidos en este artículo;
 - iii. Cuentas por cobrar a reaseguradoras o reaseguradas del extranjero, que tengan una antigüedad de más de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de corte del estado de cuenta;
 - iv. Inversiones en títulos valores o títulos representativos de obligaciones a cargo de bancos centrales extranjeros o gobiernos centrales extranjeros cuando el país a que pertenece el obligado tenga una calificación de riesgo inferior a BBB-, en moneda local o extranjera, según sea el caso, o no esté calificado;
 - v. Depósitos en, o inversiones en títulos valores emitidos o garantizados por bancos del extranjero que cuenten con una calificación de riesgo inferior a BBB- o que no estén calificados;
 - vi. Inmuebles; y,

- vii. Los demás activos que impliquen riesgos de inversión o de crédito, no considerados en este artículo.

Los productos por cobrar estarán sujetos a la misma ponderación de riesgo que la de los activos que les dieron origen.

Las operaciones de reporto, en calidad de reportador, de conformidad con la ley, se ponderarán según la naturaleza del activo objeto de la operación.

Artículo 7. Calificaciones de riesgo. Las calificaciones de riesgo a que se refiere este reglamento corresponden a calificaciones internacionales en moneda nacional o extranjera, según sea el caso, asignadas por la empresa calificadora de riesgo Standard & Poor's, para largo plazo. En el caso de que el país o la entidad de que se trate no estén calificados por dicha calificadora, serán aceptables calificaciones equivalentes otorgadas por otras empresas calificadoras de riesgo reconocidas por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América (U.S. Securities and Exchange Commission -SEC-).

Las calificaciones de riesgo deberán estar vigentes, por lo menos, al día anterior a la fecha de cómputo del margen de solvencia.

CAPÍTULO III INVERSIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO

Artículo 8. Activos aceptables para la inversión del patrimonio técnico. El patrimonio técnico a que se refiere el artículo 61 del Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora, deberá invertirse, en un monto no menor a la suma del margen de solvencia, en los activos y dentro de los límites siguientes:

- a) Títulos valores emitidos por el Banco de Guatemala y/o por el Gobierno Central de Guatemala, así como en cédulas hipotecarias con garantía del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, sin límite de monto;
 - b) Depósitos monetarios, de ahorro o a plazo, en bancos constituidos legalmente en el país o sucursales de bancos extranjeros establecidas en el mismo. El total de los depósitos en una misma entidad bancaria, no excederá del cinco por ciento (5%) del patrimonio técnico;
 - c) Inmuebles urbanos, incluyendo los destinados para uso de la aseguradora o reaseguradora, deducida la depreciación que corresponda a tales inmuebles;
 - d) Acciones de sociedades constituidas en el país. Para que tales acciones sean aceptables deberá comprobarse que la sociedad emisora, excepto cuando se trate de entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, ha pagado dividendos en efectivo en los últimos tres (3) ejercicios contables anteriores a la fecha del cálculo del margen de solvencia, así como que la sociedad cuenta con estados financieros dictaminados por un auditor independiente externo. El porcentaje de los dividendos recibidos en cada ejercicio contable no deberá ser menor a la tasa de rendimiento promedio ponderada de las inversiones del mercado asegurador que publique la Superintendencia de Bancos.
- No son aceptables las acciones de entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, cuando las mismas sean de empresas del mismo grupo financiero;
- e) Préstamos con garantía de hipoteca en primer lugar sobre inmuebles ubicados en el territorio nacional hasta el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico. Cada préstamo no podrá exceder del sesenta por ciento (60%) del avalúo del inmueble, salvo que se destine a vivienda, en cuyo caso se permitirá que alcance hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de dicho avalúo. Los préstamos hipotecarios aceptables serán los concedidos hasta por el uno por ciento (1%) del patrimonio técnico, otorgados a una misma persona individual o jurídica;
 - f) Títulos valores de deuda privada emitidos por entidades establecidas o constituidas en el país, hasta el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico, siempre que cuenten, al menos, con una calificación de riesgo local de BBB- (gim) para deuda de largo plazo o F-3 (gim) para deuda de corto plazo, otorgada por Fitch Centromérica, S. A., o su equivalente en otra calificadora de riesgo, que se encuentre inscrita para operar en el país o reconocida por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América (U.S. Securities and Exchange Commission -SEC-). El importe de inversión en una misma entidad emisora, no deberá exceder del cinco por ciento (5%) del patrimonio técnico. Las calificaciones de riesgo locales a que se refiere este inciso deberán estar vigentes al día anterior a la fecha del cálculo del margen de solvencia;

- g) Títulos valores emitidos por las sociedades financieras privadas y entidades bancarias, así como las cédulas hipotecarias con garantía de aseguradoras, constituidas o establecidas legalmente en el país, hasta el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico. El importe de la inversión en una misma entidad emisora, no deberá exceder del cinco por ciento (5%) del patrimonio técnico;
- h) Depósitos en bancos del extranjero, inversiones en títulos valores de bancos centrales del extranjero, de gobiernos centrales del extranjero o de instituciones privadas del extranjero, hasta el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico. El importe de los depósitos e inversiones en una misma entidad, no deberá exceder del cinco por ciento (5%) del patrimonio técnico. Los depósitos y las inversiones deberán efectuarse en entidades o países que tengan una calificación internacional de riesgo AAA hasta A-, en moneda local o extranjera, según sea el caso. Las referidas calificaciones corresponden a las asignadas por Standard & Poor's. Cuando la entidad o el país no cuente con calificación de dicha calificadora serán aceptables las calificaciones equivalentes otorgadas por otras calificadoras reconocidas por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América (U.S. Securities and Exchange Commission -SEC-).

Los títulos valores u obligaciones deberán cotizarse en mercados internacionales y su valor de mercado deberá estar disponible al público a través de Bloomberg o Reuters; e,

- i) El monto de las inversiones aceptables conforme este reglamento, que realicen las aseguradoras o reaseguradoras en activos e instrumentos emitidos, avalados, respaldados o aceptados por personas individuales o jurídicas con las que mantengan vínculos de propiedad, administración o responsabilidad, a que se refiere este artículo, no deberá exceder del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico, ni del veinte por ciento (20%) del patrimonio del emisor.

Artículo 9. Deficiencia de inversiones. Existe deficiencia de inversiones que respaldan el patrimonio técnico de una aseguradora o reaseguradora, cuando el monto de las inversiones aceptables es menor al monto mínimo del patrimonio técnico requerido. En este caso se deberá seguir el procedimiento de regularización establecido en el Decreto Número 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Actividad Aseguradora.

CAPÍTULO IV DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 10. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.